

# DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## Corporaciones de ahorro y vivienda y asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos

DECRETO NUMERO 1110 DE 1976  
(junio 4)

por el cual se toman medidas con relación a las corporaciones de ahorro y vivienda y con las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

### DECRETA:

Artículo 1º El total de las obligaciones para con el público de cada corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder, durante 1976, de veintitrés (23) veces el capital pagado y reservas, ambos saneados. A partir del 1º de enero de 1977 esta relación será de veinte (20) veces.

Artículo 2º Las corporaciones de ahorro y vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable en cada caso del Banco de la República. En su conjunto estos préstamos no podrán exceder del 5% del total de la cartera de cada corporación, tendrán un plazo máximo de tres años, y se pactarán a las tasas de interés vigentes para préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

El Banco de la República, en coordinación con la Junta Monetaria, basará su concepto en una identificación de los materiales que se consideren prioritarios para la industria de la construcción.

Artículo 3º Las corporaciones de ahorro y vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos con destino a la construcción de hoteles. En su conjunto estos préstamos no podrán exceder del 5% del total de la cartera de cada corporación, y se pactarán dentro de las condiciones de plazo y tasa de interés vigentes para préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

Artículo 4º Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para otorgar préstamos a las zonas francas que funcionan en el país como entidades de derecho público adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico, con el objeto de adelantar obras de infraestructura o ampliación de su capacidad industrial y comercial. Estos préstamos se regirán por las condiciones de plazo e interés vigentes para los préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

Los préstamos a las zonas francas de que trata este artículo requerirán en cada caso la autorización previa del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 5º A partir del 1º de julio de 1976 suprímese la Junta de Ahorro y Vivienda creada por el Decreto 677 de 1972. Las funciones que de acuerdo con las disposiciones legales estaban encomendadas a la Junta de Ahorro y Vivienda, continuarán ejerciéndose de la manera como se establece en los artículos siguientes.

Artículo 6º La Junta Monetaria estudiará y propondrá para su adopción por el presidente de la república:

a) Regulaciones de carácter general sobre aspectos de política monetaria y financiera relacionados con el sistema de valor constante;

b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciben préstamos del FAVI;

c) Las tasas de interés de las obligaciones constituidas bajo el sistema de valor constante;

d) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cu-

pos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución del sistema.

Artículo 7º El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con la junta directiva del Banco Central Hipotecario, estudiará y propondrá para su adopción por el presidente de la república, normas generales para la concesión de préstamos con los recursos del sistema de valor constante, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Artículo 8º Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán rendir un informe semanal, uno mensual y otro semestral sobre sus operaciones, al Banco de la República.

Artículo 9º Corresponderá a la Superintendencia Bancaria pronunciar los conceptos previos, las autorizaciones o recomendaciones, de que tratan las siguientes disposiciones: artículo 2º, parágrafo 2 de Decreto 678 de 1972, artículos 3 y 30 del Decreto 299 de 1973.

Artículo 10. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario el señalamiento de los porcentajes del valor de tasación de cada unidad de vivienda, a que se refiere el artículo 32 del Decreto 299 de 1973, y la aprobación de las obras de urbanismo a que se refiere el artículo 10 del Decreto 359 de 1973.

Artículo 11. A partir del 1º de julio de 1976, el Banco de la República, calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación acumulada para los doce meses inmediatamente anteriores del índice nacional de precios al consumidor elaborado por el Departamento Nacional de Estadística —DANE—.

A partir de la vigencia de este decreto el Banco de la República calculará y divulgará anualmente, para los efectos previstos en el artículo 7 del Decreto 331 de 1976, el porcentaje promedio de la tasa anual de corrección monetaria.

Artículo 12. A partir de la fecha de vigencia de este decreto no se requerirá el concepto previo, la autorización o la recomendación de que tratan las siguientes disposiciones: artículos 9, 13, 14 y 18 del Decreto 677 de 1972, artículo 7 del Decreto 678 de 1972, artículo 5, parágrafo 1º del Decreto 1229 de 1972, artículos 4º, 8º, 22, 25 literal b), 26 y 27 del Decreto 299 de 1973 y artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

El presente decreto deroga los artículos 4, 5, 11 y 12 del Decreto 677 de 1972, el Decreto 210 de 1974, el artículo 9 del Decreto 1728 de 1974, el artículo 1º del Decreto 58 de 1976, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 13. Este decreto rige a partir del 1º de julio de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de junio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado,

Abelardo Duarte Sotelo

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, encargado,

John Naranjo Dousdebés

## Plazos para la obtención del CAT

DECRETO NUMERO 1115 DE 1976  
(junio 4)

por el cual se fija plazo para la expedición y entrega de los  
Certificados de Abono Tributario —CAT—

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le  
confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Nacio-  
nal, y

### CONSIDERANDO:

Que los artículos 165 y 166 del Decreto-Ley 444 de 1967 y  
normas que los modifican y adicionan establecen a favor de  
los exportadores, como estímulo a las exportaciones distintas  
del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, la  
emisión y entrega por parte del Banco de la República de  
Certificados de Abono Tributario —CAT—, en la cuantía y  
condiciones que esas normas señalan;

Que para tener derecho a los Certificados de Abono Tribu-  
tario —CAT—, los exportadores deben reintegrar las divisas  
provenientes de las respectivas exportaciones y demostrar ple-  
namente ante el Banco de la República, mediante la pre-  
sentación de los documentos que las normas sobre la materia  
establecen, haber realizado efectivamente la exportación o ex-  
portaciones del producto o productos con derecho al beneficio  
del CAT;

Que para salvaguardar los intereses del Estado y atender  
adecuadamente el monto y servicio de las emisiones de los Cer-  
tificados de Abono Tributario —CAT—, es conveniente señalar  
los plazos dentro de los cuales los exportadores deben presentar  
ante el Banco de la República los documentos correspondientes  
para tener derecho a la emisión y entrega de tales certificados.

### DECRETA:

Artículo 1º Señálase en un plazo de seis (6) meses, contados  
a partir del reintegro de divisas provenientes de exportacio-  
nes de productos con derecho a Certificados de Abono Tribu-  
tario —CAT—, dentro del cual los exportadores deberán pre-  
sentar ante el Banco de la República la totalidad de la docu-  
mentación que acredite la efectividad y el perfeccionamiento  
de las respectivas exportaciones.

Parágrafo. En el caso de reintegros anticipados para fu-  
turas exportaciones, el plazo de que trata este artículo se con-  
tará a partir de la fecha máxima señalada por la Junta Mo-  
netaria para la legalización de la exportación mediante la pre-  
sentación de los documentos requeridos.

Artículo 2º Los exportadores que hayan reintegrado las di-  
visas correspondientes a las exportaciones con derecho al CAT,  
pero no hubieren presentado aún ante el Banco de la Repú-  
blica la totalidad de la documentación exigida por la ley, po-  
drán acreditarla dentro del mismo plazo de seis (6) meses, con-  
tados a partir de la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 3º El Banco de la República queda facultado para  
señalar los documentos y requisitos que deberán acompañar y  
satisfacer los exportadores con el fin de dar cumplimiento a  
lo dispuesto en los artículos anteriores.

Igualmente podrá el Banco de la República, a su juicio y  
a solicitud motivada del exportador, formulada antes del ven-  
cimiento de los plazos antes señalados, prorrogar dichos plazos  
hasta por seis (6) meses más, cuando el interesado justifique  
no haber podido presentar oportunamente la documentación re-  
querida para los fines anteriormente señalados.

Artículo 4º Los exportadores que no cumplieren con la  
obligación de presentar ante el Banco de la República la res-  
pectiva documentación dentro de los plazos antes señalados,  
perderán el derecho a reclamar los correspondientes Certifica-  
dos de Abono Tributario —CAT—.

Artículo 5º El presente decreto rige a partir de la fecha de su  
expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de junio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

## Emisión de títulos de ahorro cafetero —TAC—

DECRETO NUMERO 1167 DE 1976  
(junio 7)

por el cual se aprueba un Acuerdo del Comité Nacional de  
Cafeteros

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

### DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 6 de junio 3 de 1976  
del Comité Nacional de Cafeteros, cuyos texto es el siguiente:

“ACUERDO NUMERO 6 DE 1976  
(junio 3)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones y

### CONSIDERANDO:

a) Que en virtud del Decreto Extraordinario número 2078 de  
1940 y de las disposiciones que lo adicionan y lo reforman,  
el gobierno y la Federación celebraron el 11 de diciembre de  
1940 un contrato sobre manejo del Fondo Nacional del Café,  
e intervención de los mercados cafeteros, para el desarrollo del  
Convenio Interamericano sobre cuotas de exportación, contrato  
que ha sido adicionado y complementado por otros posteriormente  
celebrados entre las mismas partes con el objeto de solucionar,  
de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo del mis-  
mo, aquellos puntos que no se habían podido prever original-  
mente y a fin de darle desarrollo y cumplimiento a normas le-  
gales y a disposiciones de los congresos cafeteros;

b) Que al tenor de las diversas disposiciones legales vigentes  
y de los diferentes contratos celebrados entre la Federación  
Nacional de Cafeteros y el gobierno nacional, la defensa y re-  
gularización del ingreso cafetero y la comercialización del  
grano en los mercados internos y externos son finalidades del  
Fondo Nacional del Café;

c) Que uno de los ingresos propios del Fondo Nacional del  
Café está constituido por la cuota de retención cafetera;

d) Que el Congreso Nacional Extraordinario de Cafeteros  
celebrado en la ciudad de Bogotá el pasado 9 de abril de 1976,  
después de haber examinado los planteamientos que le hicieron  
el señor ministro de Hacienda y el Comité Nacional de  
Cafeteros sobre la situación del mercado y en vista de la ce-  
leridad registrada por los precios externos e internos del café,  
llegó a la conclusión de que era conveniente adoptar medidas  
para regularizar el ingreso cafetero en forma de que no se  
produjeran efectos inflacionarios adicionales, utilizando para  
ello los instrumentos de que se dispone para el manejo de la  
política cafetera interna y de manera especial los mecanismos  
previstos para la fijación de la cuota de retención;

e) Que dada la evolución reciente del mercado resulta con-  
veniente continuar esta política de regularización del ingreso  
cafetero, fortaleciendo al mismo tiempo la capitalización y el  
ahorro de los productores de café,

### ACUERDA:

Artículo primero. Autorizar a la Federación Nacional de  
Cafeteros de Colombia para que, en la cuantía en que vaya  
autorizando periódicamente el Comité Nacional de Cafeteros  
con el voto favorable del señor ministro de Hacienda y Crédito  
Público, emita, por cuenta del Fondo Nacional del Café y con  
respaldo de este, títulos valores denominados “Títulos de Ahorro  
Cafetero”.

Artículo segundo. Los títulos de ahorro cafetero tendrán las siguientes características:

- 1º Serán títulos a la orden.
- 2º Se emitirán con denominaciones de \$ 8.00, \$ 100,00, \$ 1.000,00, \$ 5.000,00 y \$ 10.000,00 moneda legal.
- 3º Serán redimibles a treinta y seis meses.
- 4º Devengarán intereses del 18% anual, pagaderos por semestres vencidos.

Artículo tercero. Los títulos de ahorro cafetero se transferirán al productor de café, con carácter de bonificación, en el momento en que este efectúe la venta de café pergamino en el mercado interno, de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

Artículo cuarto. A partir del 8 de junio de 1976, el productor de café recibirá \$ 8,00 por cada kilo de café pergamino tipo Federación, vendido, representados en títulos de ahorro cafetero.

Artículo quinto. El valor de la bonificación representada en títulos de ahorro cafetero a que se refiere el artículo anterior se modificará cuando la cotización externa del grano registre alzas de US\$ 0.15 por libra con respecto al precio externo vigente el 8 de junio de 1976.

En este caso el ajuste en el valor de la bonificación será equivalente al 50% de dicho aumento y así sucesivamente por cada alza de US\$ 0.15 por libra. El 50% restante se trasladará al productor a través del mecanismo de precios internos.

Parágrafo. Cuando se presentaren bajas en la cotización externa del grano de US\$ 0.15 por libra, con respecto a la cotización de junio 8 de 1976, se utilizarán los mecanismos de fijación de la cuota de retención y del valor de la bonificación en títulos de ahorro cafetero, de tal manera que los precios internos se mantengan, en lo posible, a los niveles vigentes en junio 8 de 1976.

Artículo sexto. El comité encargado de fijar los precios internos de compra de café previsto en el Decreto-Ley 444 de 1967, tendrá el encargo de vigilar y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Facultar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para hacer, por cuenta del Fondo Nacional del Café todos los gastos y arreglos que sean necesarios para la emisión, administración y promoción de los títulos de ahorro cafetero.

Artículo octavo. Someter el presente Acuerdo a la aprobación del señor presidente de la república, por conducto del señor ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de junio de 1976.

El Presidente Gabriel Pérez Escalante.

El Secretario, José Fernando Jaramillo H."

Artículo 2º Los títulos de ahorro cafetero de que trata este decreto no serán redimibles antes de su vencimiento. Sin embargo, podrá utilizarse para los fines que, de conformidad con sus atribuciones legales, autorice la Junta Monetaria.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de junio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

### Reforma cafetera

DECRETO NUMERO 1168 DE 1976  
(junio 7)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1º El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de 22 de marzo de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 85% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 8 de junio de 1976.

Artículo 2º Derógase el Decreto 863 del 6 de mayo de 1976, por el cual se modificó la retención cafetera.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de junio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

### Estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—

DECRETO NUMERO 1175 DE 1976  
(junio 9)

por el cual se reforman los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), adoptados por su junta directiva, según Resolución seis (6) de 8 de junio de 1976, cuyo texto es el siguiente:

#### CAPITULO I

##### Naturaleza, domicilio, objetivos y funciones

Artículo 1º El Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), creado por el Decreto-Ley 444 de 1967, como una persona jurídica autónoma, es una empresa comercial del Estado, con el carácter de establecimiento de crédito, anexo al Banco de la República y administrado por este, cuyo gerente es el representante legal del Fondo. Para la coordinación de sus actividades con la política general del Gobierno, el Fondo se halla vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2º La organización y funcionamiento del Fondo de Promoción de Exportaciones están determinados particularmente por las normas del Decreto-Ley 444 de 1967, las del Decreto Legislativo 2366 de 1974, las estipuladas en el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el 10 de abril de 1967 y los presentes estatutos.

Artículo 3º El domicilio legal es la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer oficinas en otras ciudades del país o del exterior.

Artículo 4º El Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO) tiene por objeto incrementar el comercio exterior del país y fortalecer su balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones colombianas, actuando en armonía con los programas de desarrollo económico y social del Gobierno Nacional.

Artículo 5º El Fondo podrá adelantar sus labores tanto en el interior como en el exterior del país; sus operaciones podrá realizarlas bien en moneda nacional, o bien en moneda extranjera, ya sea directamente o por conducto de entidades públicas o privadas, en las cuales tenga o no participación, lo mismo que a través de otros establecimientos de crédito.

Artículo 6º Con el objeto de que los exportadores cuenten con recursos financieros suficientes y oportunos, en tal forma que las exportaciones colombianas puedan competir en los mercados externos, el Fondo podrá realizar entre otras, las siguientes operaciones:

a) Descontar a los exportadores letras u otros documentos representativos de los créditos que conceden a los compradores del extranjero;

b) Avalar dichos documentos y, en general, otorgar su garantía para operaciones relacionadas con las exportaciones colombianas;

c) Otorgar préstamos para la realización de estudios sobre aumento y diversificación de las exportaciones colombianas;

d) Conceder financiación para las labores de promoción de exportaciones, a fin de lograr la apertura de nuevos mercados externos y la consolidación y ampliación de los existentes;

e) Hacer anticipos para el pago de fletes, seguros, derechos de aduana y costos de almacenamiento de productos de exportación;

f) Otorgar créditos en el caso de contratos de exportación y bajo adecuada vigilancia, para los gastos que demande la producción de los artículos objeto del contrato, particularmente para la adquisición de materias primas y otros elementos y para el pago de mano de obra;

g) Financiar los gastos que ocasione el almacenamiento de productos exportables y descontar los bonos de prenda sobre los mismos;

h) Comprar, vender, endosar y descontar cartas de crédito u otros documentos representativos de operaciones de exportación;

i) Servir como intermediario para los créditos a la exportación que otorguen las entidades financieras internacionales;

j) Financiar operaciones de compensación que impliquen la promoción de las exportaciones colombianas, y

k) Realizar todas aquellas otras operaciones necesarias para que las exportaciones nacionales cuenten con facilidades crediticias equivalentes a las de la competencia internacional.

Artículo 7º Los recursos adicionales que conforme al Decreto 2366 de 1974 perciba el Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), se destinarán al fomento de las exportaciones no tradicionales. Para el cumplimiento de esta finalidad, entre otras actividades, el Fondo podrá desarrollar las siguientes:

a) Establecer condiciones especiales para los préstamos destinados a la financiación de exportaciones y a la adquisición de activos que se dediquen primordialmente a la producción de bienes exportables;

b) Crear mecanismos de compensación transitoria, destinados a cubrir parcialmente aumentos en los costos de producción de artículos exportables de nuevas empresas y de ensanche de las existentes;

c) Con participación de sus propios recursos, si a ello hubiere lugar, promover sistemas de transporte internacional y almacenamiento a través de procedimientos que aseguren la regularidad y el incremento de las exportaciones, y

d) Prestar asistencia técnica a empresas exportadoras, especialmente pequeñas y medianas.

Artículo 8º En armonía con lo previsto en el literal c) del artículo anterior, el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y otras garantías para la adquisición de equipo de transporte, de acuerdo con las condiciones que establezca su junta directiva.

Parágrafo. PROEXPO podrá exigir toda clase de garantías de carácter real y personal al otorgar los avales a que se refiere el presente artículo y asimismo podrá hacerlas exigibles, de conformidad con las normas legales vigentes, pudiendo iniciar todas las acciones judiciales que fueren necesarias para hacer efectivas las garantías, aceptar daciones en pago, intervenir por derecho propio como acreedor en concordatos, juicios de quiebra, etc.

Artículo 9º La totalidad o parte de las medidas de estímulo a las exportaciones no tradicionales de que trata el artículo 7º de estos estatutos, podrán sujetarse a la celebración de contratos con el Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), en las cuales se seguirán los criterios que se establezcan en desarrollo del artículo 3º del Decreto 2366 de 1974, y se señalarán, además, los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, así como las sanciones e indemnizaciones a que su incumplimiento diere lugar.

Artículo 10. Para el ejercicio de las funciones que se determi-

nan en el artículo anterior, el Fondo deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Contribución al empleo de mano de obra nacional;

b) Costos de producción y de exportación;

c) Situación de los mercados externos;

d) Eficiencia en los campos de transporte y comercialización;

e) Importancia de los insumos nacionales incorporados en los productos de exportación;

f) Participación de las exportaciones en la producción total;

g) Incremento en las exportaciones de la respectiva empresa;

h) Carácter de nueva empresa, en ensanche o empresa existente;

i) Efectos sobre la distribución del ingreso.

Parágrafo. La junta directiva de PROEXPO tendrá en cuenta los criterios establecidos en este artículo para cumplir las funciones y facultades a que se refiere el Decreto 2366 de 1974 y demás normas que lo reglamenten con el objeto de utilizar los recursos adicionales allí contemplados en forma directa y específica.

Artículo 11. Igualmente el Fondo desarrollará las siguientes actividades:

a) Comprar y exportar directamente artículos de producción nacional cuando ello fuere necesario para fomentar el comercio exterior;

b) Adquirir a cualquier título bienes o servicios en el país o en el extranjero para facilitar la colocación de productos colombianos, y

c) Celebrar acuerdos sobre intercambio comercial y abrir créditos especiales que faciliten la ejecución de los mismos, así como realizar todas las operaciones necesarias para la oportuna y más provechosa utilización de los saldos que a favor de Colombia resulten de dichos acuerdos.

Parágrafo 1º La junta directiva podrá otorgar créditos o líneas de crédito especiales a personas naturales o jurídicas en el exterior, de carácter público o privado destinados a facilitar la exportación de productos colombianos.

Parágrafo 2º La junta directiva, mediante resoluciones de carácter general podrá establecer los mecanismos compensatorios que considere convenientes, reglamentar las cuantías y demás condiciones para el pago y reconocimiento de tales beneficios.

Artículo 12. El Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), realizará tanto dentro del país como en el exterior, las labores de promoción e información que se requieran para alcanzar el activo incremento y diversificación de las exportaciones. Para tales efectos desarrollará, en particular, las siguientes funciones:

a) Realizar estudios conducentes a lograr el acceso de los productos colombianos a los mercados externos en condiciones competitivas a fin de consolidar, aumentar o conservar dichos mercados para la producción actual o futura de bienes y servicios;

b) Estudiar y hacer conocer de los productores y exportadores colombianos las condiciones de calidad, de diseño, especificaciones técnicas, empaques, sistemas de ventas y demás modalidades, a las cuales deben ajustarse los productos de exportación para su aceptación en el exterior;

c) Informar a los exportadores acerca de los procedimientos de exportación, los estímulos y las posibilidades financieras existentes;

d) Divulgar entre los exportadores las oportunidades que ofrecen los mercados externos y los procedimientos para lograr el acceso a ellos;

e) Dar aviso oportuno de las licitaciones que para la adquisición de artículos susceptibles de producción en Colombia se abran en el extranjero;

f) Publicar y distribuir directorios de importadores extranjeros, editar un directorio nacional de exportadores y hacer las demás publicaciones encaminadas a proveer a estos de información permanente y oportuna sobre los factores de orden externo e interno relacionados con sus actividades;

g) Otorgar asistencia técnica en campos tales como control de calidad, diseño, empaques, cotizaciones, canales de distribución y venta en el exterior y publicidad;

h) Realizar promociones directas para la exportación de productos colombianos, para lo cual mantendrá un permanente contacto con las personas y entidades exportadoras del país y con las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior;

i) Organizar misiones comerciales para promover la venta de productos colombianos en el exterior;

j) Realizar las labores de divulgación que considere adecuadas, en cooperación con los exportadores, cuando fuere el caso;

k) Suministrar muestras de productos nacionales y organizar oficinas permanentes de información en el exterior;

l) Promover la participación de Colombia en ferias y exposiciones que contribuyan al aumento de las exportaciones nacionales;

m) Organizar seminarios y cursos sobre exportaciones, y

n) Crear oficinas comerciales o agencias especiales en el exterior, para el cumplimiento de las funciones que anteriormente se determinan, las cuales, así como su personal, dependerán directamente del Fondo.

Parágrafo 1º Los cargos de agregados comerciales y asistentes, creados por los Decretos 1215 de 1967 y 1246 de 1970 dependerán directamente del Fondo de Promoción de Exportaciones. El nombramiento y remoción de estos funcionarios se hará en la forma establecida en el artículo 3º del Decreto 1215 de 1967 y las asignaciones mensuales, viáticos, primas y pasajes serán pagados en la forma como se determina en el artículo 4º del mismo decreto y en estos estatutos.

Parágrafo 2º Los programas necesarios para la promoción de las exportaciones colombianas de que trata el presente artículo solo requieren la aprobación de la junta directiva del Fondo. Estos programas podrán, igualmente, ser ejecutados y pagados directamente por el Banco de la República, en concordancia con lo que se determina en el artículo 45 de estos mismos estatutos y en el contrato vigente entre el gobierno nacional y el Banco.

Artículo 13. El Fondo podrá someter a la aprobación del gobierno reglamentaciones relativas a la exportación de determinados productos en lo tocante a su forma de comercialización, calidad, empaques y otras materias semejantes.

Artículo 14. Para mantener y consolidar los mercados, el Fondo podrá compensar las pérdidas en operaciones de exportación que resulten de cambios en las condiciones del mercado exterior o de circunstancias de producción interna, y aquellas que con aprobación del Fondo se vean obligados a asumir los exportadores para atender el mantenimiento y normal desarrollo de sus negocios de exportación, cuando ellos se vieren perturbados por ocurrencias imprevistas.

Artículo 15. Con el objeto de liquidar existencias sobrantes de la producción nacional, el Fondo podrá celebrar con organismos internacionales, fundaciones benéficas o entidades semejantes, acuerdos para el suministro de productos colombianos a las áreas que deben ser abastecidas por el esfuerzo cooperativo internacional.

Artículo 16. De conformidad con el Decreto 3053 de 1968 o con los que en el futuro dicte el gobierno nacional, el Fondo establecerá un sistema de seguro de crédito a la exportación, destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios, inherentes a esta clase de operaciones. Para tal efecto, el Fondo podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades, nacionales o extranjeras, a fin de asumir, entre otros, los riesgos provenientes de:

a) Crédito otorgado a los compradores del exterior;

b) Contratos de producción para la exportación;

c) Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación;

d) Variaciones en las tasas de cambio de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transformación que se adopten por el Gobierno Nacional o por gobiernos extranjeros, y

e) Otros hechos a juicio de la junta directiva del Fondo y con aprobación del gobierno.

Artículo 17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 444 de 1967 y el 1058 de 1968, PROEXPO solamente podrá hacer inversiones como accionista en empresas legalmente definidas como exportadoras en casos especiales y mediante autorización expresa del gobierno nacional, por medio de decreto ejecutivo.

Artículo 18. Para la administración del sistema de seguro de crédito a la exportación, el Fondo podrá organizar una o varias compañías aseguradoras dotadas de su propia personería jurídica o tomar acciones o participar en empresas de esta índole.

Artículo 19. Las operaciones de seguro de crédito a la exportación contarán con la garantía de la nación, la cual asumirá las pérdidas en que incurra el Fondo de Promoción de

Exportaciones (PROEXPO), por razón de los siniestros cubiertos cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituidas con este propósito.

## CAPITULO II

### Dirección y administración

Artículo 20. Son órganos de dirección y administración:

- a) La junta directiva;
- b) El representante legal, y
- c) El director del Fondo.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren los presentes estatutos, el Decreto-Ley 444 de 1967, el Decreto Extraordinario 2366 de 1974 y demás normas concordantes, las resoluciones reglamentarias que dicte la misma junta directiva y el contrato firmado entre el gobierno nacional y el Banco de la República el 10 de abril de 1967.

Artículo 21. La junta directiva del Fondo estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o el viceministro del ramo;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX);
- d) El Gerente del Banco de la República;
- e) Tres miembros de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, dos de los cuales deberán ser representantes del sector privado.

Artículo 22. La junta directiva será presidida por el Ministro de Desarrollo Económico y en ausencia de este, por el Ministro de Relaciones Exteriores. A falta de los dos anteriores, por el viceministro de Desarrollo Económico. En ausencia de todos ellos, los miembros presentes designarán la persona que debe presidir la reunión.

Artículo 23. La junta se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocada por la misma corporación, por el Ministro de Desarrollo Económico, por el representante legal, o por el director del Fondo.

Artículo 24. La junta directiva podrá sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 25. Los actos y determinaciones de la junta quedarán consignados en las actas que se levantarán de cada sesión, las cuales deben ser suscritas por el presidente y el secretario y sometidas a la aprobación de la misma junta, en la siguiente reunión.

Artículo 26. La junta podrá constituir los comités de carácter temporal o permanente que considere necesarios para una adecuada administración del Fondo, bien sea con participación de alguno o algunos de sus miembros, de funcionarios del Banco de la República, o simplemente con funcionarios de PROEXPO. La misma junta dictará los reglamentos respectivos para el funcionamiento de tales comités.

Artículo 27. Son funciones de la junta directiva las siguientes:

a) Trazar la política general del Fondo, establecer sus programas de acción tanto inmediatos como a largo plazo, dictar las reglamentaciones pertinentes para el otorgamiento de crédito con sus propios recursos, sin perjuicio de las normas que sobre la materia dicte la Junta Monetaria y orientar sus actividades para el cabal cumplimiento de sus objetivos;

b) Establecer la estructura y organización administrativa del Fondo. Para tal efecto, aprobará la creación de las subdirecciones, departamentos, secciones y demás dependencias que se requieran, determinando los cargos que sean necesarios y fijando las funciones respectivas;

c) Escoger la persona que considere apropiada para desempeñar la dirección del Fondo y proponer su nombramiento al Banco de la República. Esta facultad no podrá ser ejercida por la junta sin el voto favorable del Ministro de Desarrollo Económico;

d) Proponer al Banco de la República los candidatos para ocupar los cargos de subdirectores y secretario del Fondo, que lo será también de la junta directiva;

e) Autorizar la celebración de aquellos contratos que no estén dentro de las facultades ordinarias del representante legal o del director;

f) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la nación;

g) Aprobar el programa de actividades para cada vigencia anual, lo mismo que el presupuesto del Fondo y las reformas que sean necesario introducir tanto al programa como al presupuesto durante el curso de la vigencia;

h) Adoptar los estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del gobierno;

i) Aprobar los reglamentos para el funcionamiento de los distintos comités que la misma junta establezca para la administración del Fondo y la delegación que de sus facultades haga el representante legal en la persona del director;

j) Supervisar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con las políticas adoptadas;

k) Conceder licencias temporales al director en caso de ausencia y autorizar los viajes al exterior que tenga que realizar en el ejercicio de sus funciones. En uno u otro caso la junta designará la persona que debe reemplazarlo;

l) Autorizar los viajes que deban realizar los empleados del Fondo al exterior. En caso de viajes urgentes, el director podrá autorizarlos, informando de ello en la siguiente reunión de la junta, para su ratificación;

m) Darse su propio reglamento, y

n) Todas las demás funciones que no sean atribuidas a otro órgano.

Parágrafo. Los viajes que autorice la junta directiva para que los funcionarios de PROEXPO puedan cumplir comisiones en el exterior, de conformidad con el literal l) de este artículo, no requieren aprobación ni ratificación del gobierno nacional. Asimismo, los viajes autorizados por el director en casos de urgencia, solo necesitan la ratificación posterior de la junta directiva.

Artículo 28. La junta directiva escogerá libremente los candidatos a agregados y adjuntos con destino a las oficinas del Fondo en el exterior. Tales candidatos, en lo posible, serán seleccionados dentro de su personal en servicio activo, con experiencia y capacitación satisfactorias o por el sistema de concurso, en el cual también podrán participar funcionarios de PROEXPO. Estos candidatos serán presentados al Ministro de Relaciones Exteriores, el cual hará el nombramiento respectivo por medio de decreto.

Parágrafo 1º Los funcionarios a que se refiere el presente artículo, designados por decreto, no tendrán relación laboral con el Banco de la República ni con PROEXPO, y sus asignaciones, aunque sean determinadas por la junta directiva de PROEXPO y pagadas con recursos propios, se ajustarán, para todos los demás efectos a las normas establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el personal del servicio exterior del país.

Parágrafo 2º La junta directiva establecerá un manual de funcionamiento para las oficinas del exterior, donde quedarán establecidas todas las normas pertinentes, entre ellas la de que los agregados y adjuntos comerciales, o quienes hagan sus veces, no podrán permanecer en el exterior más de cuatro años y solo en casos excepcionales el período podrá extenderse por un año más, con autorización de la misma junta directiva.

Parágrafo 3º El personal distinto al que se designa por decreto y que se enganche directamente en las oficinas del exterior, será nombrado por los respectivos agregados o quienes hagan sus veces, y estará sujeto en sus relaciones laborales a la legislación del país en el cual preste sus servicios.

Artículo 29. El Fondo podrá contratar con entidades o agencias que funcionen en el exterior, los estudios tendientes a fomentar las exportaciones, realizar promociones para la venta de productos colombianos y en general, para que actúen como colaboradores del Fondo en el cumplimiento de los objetivos que este debe desempeñar en el exterior, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 30. El representante legal del Fondo es el gerente del Banco de la República o quien en forma temporal ejerza tales funciones, por ausencia de este.

Parágrafo. Para ejercer sus funciones, el representante legal de PROEXPO obrará dentro de las facultades consagradas en los presentes estatutos, en el contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República y en las normas estatutarias que rigen aquella entidad bancaria.

Artículo 31. Son funciones del representante legal:

a) Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en estos estatutos;

b) Autorizar con su firma todo acto o contrato que deba celebrarse en cumplimiento de los objetivos del Fondo. La junta directiva deberá autorizar previamente al representante legal para aquellos actos o contratos cuya cuantía exceda de dos millones de pesos. De acuerdo con la reglamentación que dicte la junta directiva, podrá delegar en el director las facultades que esta misma entidad determine;

c) Someter a la consideración de la junta directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos de la institución y su adecuada ejecución;

d) Supervisar la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la institución y la observancia de los estatutos;

e) Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales y asesores leales, cuando las funciones del Fondo lo requieran;

f) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;

g) Dirigir las relaciones laborales, el nombramiento, asignaciones y remoción de los empleados del Fondo, para lo cual podrá hacer las delegaciones que considere convenientes, todo ello en armonía con lo previsto en el artículo 47 de los presentes estatutos;

h) Las demás que se desprendan del contrato de administración celebrado entre el gobierno nacional y el Banco de la República, con fecha 10 de abril de 1967 y las que se le atribuyan por la junta directiva.

Artículo 32. El director del Fondo es el administrador del mismo y le corresponde el desarrollo y ejecución de sus objetivos conforme a los presentes estatutos.

Artículo 33. Son funciones del director:

a) Proponer a la junta directiva las políticas generales del Fondo y colaborar con la misma en la ejecución de los programas que se aprueben;

b) Estructurar planes, programas de trabajo y objetivos a corto, mediano y largo plazo y someterlos a la consideración de la junta directiva;

c) Ejecutar o hacer ejecutar los planes, programas y proyectos adoptados por la junta directiva y en general todas las disposiciones de esta;

d) Aprobar gastos y contratos para fines relacionados con los objetivos del Fondo, de acuerdo con las delegaciones que le haga el representante legal;

e) Asistir a las juntas directivas y asambleas de otras entidades y sociedades, bien por derecho propio o por delegación del representante legal;

f) Presentar a la junta directiva periódicamente un informe sobre el desarrollo del programa de la vigencia anual y sobre el cumplimiento del presupuesto. Al anterior informe deberá acompañarse el balance y el estado de las operaciones del Fondo;

g) Representar al Fondo en reuniones o eventos de carácter nacional o internacional a los cuales debe asistir en desarrollo de las funciones que le son propias;

h) Delegar en los funcionarios del Fondo, de acuerdo con los reglamentos que dicte la junta directiva, alguna a algunas de las funciones que le son propias;

i) Proponer a la junta directiva modificaciones a la organización administrativa del Fondo y la creación y supresión de los cargos que estime convenientes;

j) Dirigir las relaciones públicas del Fondo;

k) Velar por la correcta administración de los fondos y el adecuado manejo y utilización de sus bienes e inversiones;

l) Convocar la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;

m) Las demás que le sean atribuidas por la junta directiva o por el representante legal.

### CAPITULO III

#### Inspección y vigilancia

Artículo 34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 182 del Decreto-Ley 444 de 1967, el Fondo estará sometido a la inspección administrativa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 35. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º, 22 y 23 de la Ley 20 de 1975, la vigilancia fiscal del Fondo, por ser un establecimiento de crédito, conforme al artículo 266 del Decreto-Ley 444 de 1967, corresponde a la Contraloría General de la República y se realizará mediante el sistema de posterior revisión, de conformidad con procedimientos adecua-

dos de fiscalización que consulten principios modernos de auditoría financiera y el giro especial de sus negocios como establecimiento de crédito. La Contraloría practicará visitas periódicas a la auditoría o revisoría interna del Fondo y hará las observaciones sobre la forma como se cumplen los estatutos y reglamentos de administración de sus recursos y de sus bienes.

Parágrafo. Los actos relacionados con la administración del Fondo que efectúe el Banco de la República, de acuerdo con el contrato celebrado entre este y el gobierno nacional el 10 de abril de 1967, estarán sometidos al control fiscal o administrativo que las leyes tengan previsto para la entidad administradora.

## CAPITULO IV

### Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 36. El Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO) habrá de ceñirse en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones pertinentes establecidas en el Decreto-Ley 444 de 1967 y los decretos que lo modifican, a las demás normas legales que regulan sus objetivos, al contrato firmado entre el gobierno nacional y el Banco de la República y a estos estatutos. No podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos a los previstos en los estatutos o normas jurídicas pertinentes, ni destinar cualquier parte de sus bienes y recursos para fines diferentes a los expresamente contemplados en la ley, en estos estatutos o en el contrato suscrito entre el gobierno nacional y el Banco de la República el 10 de abril de 1967.

Artículo 37. Los actos que realice el Fondo, para el desarrollo de sus actividades comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Artículo 38. Los contratos que suscriba el Fondo, en desarrollo de los objetivos que se determinan en estos estatutos no estarán sujetos a las formalidades o requisitos que la ley exige para los de la Nación y sus cláusulas serán las usuales para los contratos entre particulares. Sin embargo, podrá pactar el derecho a declarar administrativamente la caducidad y, cuando a ello hubiere lugar, deberá incluir las prescripciones pertinentes sobre renuncia a reclamaciones diplomáticas por parte de contratistas extranjeros.

Parágrafo. No obstante lo que se determina en el artículo anterior, PROEXPO se someterá a las disposiciones del Decreto 150 de 1976 sobre contratos de empréstito y de obras públicas, y a las demás que expresamente se refieran a las empresas industriales y comerciales del Estado.

## CAPITULO V

### Recursos del Fondo

Artículo 39. El Fondo contará con los recursos siguientes:

- a) El impuesto sobre el valor CIF de los bienes importados de que trata el artículo 229 del Decreto-Ley 444 de 1967, modificado por el artículo 6º del Decreto 2366 de 1974.

- b) Las sumas que se perciban por intereses, comisiones y otros conceptos;

- c) Los recursos que el Banco de la República, mediante la autorización de la Junta Monetaria, ponga a disposición del Fondo, los cuales podrán consistir en créditos directos, descuentos de las operaciones que realice el Fondo y garantías generales o específicas, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera;

- d) Las sumas que con destino al Fondo se apropien en el presupuesto nacional o suministren las organizaciones internacionales;

- e) Las sumas provenientes de las operaciones que celebre el gobierno con destino al Fondo;

- f) El exceso en las utilidades que se obtengan por los demás establecimientos de crédito en las operaciones de compra y venta de certificados de cambio, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley 444 de 1967;

- g) Las sumas provenientes de títulos caducados de depósitos previos de importación, conforme a lo establecido en el artículo 92 del mismo Decreto-Ley 444 de 1967;

- h) Las sumas provenientes de empréstitos internos o externos que obtenga para el desarrollo de sus objetivos;

- i) Las utilidades que obtenga el Banco de la República, provenientes de los préstamos que otorgue en virtud de lo establecido en el artículo 200 del Decreto-Ley 444 de 1967, y

- j) Los demás ingresos que le asigne el Gobierno Nacional o el Banco de la República.

Artículo 40. Para facilitar el movimiento normal de las operaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), el Banco de la República podrá hacer anticipos a buena cuenta de los ingresos a que se refiere el artículo 197 del Decreto-Ley 444 de 1967, con la autorización de la Junta Monetaria.

## CAPITULO VI

### Incompatibilidades

Artículo 41. Los miembros de la junta directiva, el representante legal y el director no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece PROEXPO:

- a) Celebrar por sí o por interpuesta personas contrato alguno;

- b) Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se establezcan acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, o a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios. Las prohibiciones contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad. Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo las condiciones comunes a quienes los soliciten. Quienes, como funcionarios o miembros de las juntas o consejos directivos de los organismos a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las prohibiciones que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 42. De las incompatibilidades de los funcionarios de la Contraloría. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal del Fondo de Promoción de Exportaciones y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en él, sino después de un año de producido su retiro.

Artículo 43. Los miembros de la junta directiva del Fondo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades se regirán por las leyes sobre la materia y por las normas del respectivo organismo.

## CAPITULO VII

### Relaciones entre el Banco de la República y el Fondo

Artículo 44. El Banco de la República y el Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO) establecerán los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para lograr una coordinación estrecha de las operaciones que a ambos correspondan en el fomento de las exportaciones.

Artículo 45. De conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley 444 de 1967 y en el contrato suscrito entre el Banco de la República y el gobierno nacional el 10 de abril del mismo año, por medio del cual se estipuló que el Banco se encargará de la administración del Fondo, aquel se obliga a suministrar los siguientes servicios, según consta en la cláusula cuarta del mismo contrato, que a la letra dice:

"a) Personal del Fondo. El personal del Fondo será provisto por el Banco de la República con empleados a su servicio o con personas contratadas por el Banco especialmente para este propósito. Por períodos semestrales el Banco de la República liquidará las sumas que el Fondo le adeude por este concepto, las cuales serán pagadas con cargo a los recursos del Fondo;

"b) Prestaciones sociales. Las prestaciones sociales de los empleados del Fondo serán cubiertas por el Banco de la República, debiendo reembolsar el Fondo al Banco los gastos en que este incurra por este concepto, en la siguiente forma: 1) Cuan-

## Del impuesto de papel sellado

do se trate de empleados al servicio permanente del Fondo, este reembolsará al Banco de la República las sumas que el Banco haya cubierto por prestaciones pagadas a favor de dichos empleados, en forma proporcional al tiempo trabajado por estos al servicio del Fondo. 2) Las prestaciones sociales que correspondan a empleados del Banco que no estén al servicio exclusivo del Fondo, pero que hayan trabajado parcialmente para este, serán pagadas por el Banco de la República, el cual calculará las sumas que por este concepto le adeude el Fondo dentro de los gastos indirectos a que se refiere el ordinal c) de la presente cláusula;

"c) Facilidades que prestará el Banco de la República. El Banco de la República prestará al Fondo las facilidades necesarias para su instalación, oficinas, locales, papelería, etc., y pondrá a disposición de este los servicios de aquellos departamentos y secciones que sean necesarios para una administración más económica y eficiente del Fondo. Estos gastos indirectos se calcularán por el Banco, de común acuerdo con la junta directiva del Fondo, como un porcentaje de los gastos directos a que se refiere el anterior punto a), y se pagarán por el Fondo conjuntamente con los gastos directos por períodos semestrales vencidos;

"d) Contabilidad. La contabilidad del Fondo se llevará en forma independiente de la del Banco de la República. Para este efecto se organizará una sección especial, cuyo personal se proveerá y pagará en la forma prevista en el ordinal a);

"e) Sucursales y agencias. Para que las labores del Fondo puedan extenderse a todo el país, el Banco de la República establecerá en sus sucursales y agencias secciones especializadas, a fin de que adelanten las funciones que correspondan al Fondo".

Artículo 46. El Fondo de Promoción de Exportaciones (PRO-EXPO), podrá adquirir inmuebles con destino a su sede y a sus oficinas en otras ciudades del país o del exterior, o para otros fines relacionados con el cumplimiento de sus objetivos, todo ello dentro de las autorizaciones expresas que en cada caso apruebe la junta directiva, con sujeción a las normas legales y reglamentarias que estén vigentes sobre la materia y que sean aplicables a esta institución.

Artículo 47. Todo el personal al servicio del Fondo de Promoción de Exportaciones será designado por el gerente del Banco de la República; estará vinculado mediante contrato de trabajo celebrado con el citado Banco y por consiguiente tendrá para todos los efectos el mismo carácter del personal del Banco; se regulará por las mismas normas y reglamentos y tendrá los mismos derechos y obligaciones que este tiene establecidos para sus propios trabajadores. Se exceptúan de esta norma los agregados y adjuntos de las oficinas comerciales en el exterior, los cuales son nombrados por decreto emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores y hacen parte del personal del servicio exterior de la República.

Artículo 48. Los presentes estatutos regirán a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo segundo. El presente decreto regirá desde la fecha de su expedición. Por regular íntegramente la materia, deja sin efectos los estatutos vigentes y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de junio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Carlos Borda Mendoza

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

### Impuesto de timbre y papel sellado

DECRETO NUMERO 1222 DE 1976  
(junio 15)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2ª de 1976

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

Artículo 1. Para los efectos del numeral segundo del artículo segundo de la Ley 2ª de 1976, se entiende que hay instrumento privado de constitución de obligaciones convencionales solo cuando se trate de un contrato en cuyo texto escrito se haga constar el nacimiento de obligaciones mediante el concurso de las voluntades de dos o más personas. El escrito de que aquí se trata, puede ser unilateral, bilateral o multilateral.

Cuando para la constancia escrita del acuerdo de voluntades se requiera de dos o más instrumentos, el impuesto se causará en la fecha del último.

Artículo 2. Para los efectos del artículo segundo de la ley que se reglamenta, no se consideran escritos los catálogos, planos o croquis con explicaciones escritas y los despachos telegráficos o telefónicos.

No causa el impuesto de papel sellado el escrito de la oferta o propuesta mercantil aceptada por el destinatario. Tampoco lo causa el instrumento en que exclusivamente se haga constar la extinción de obligaciones por la solución o pago efectivo, ni los oficios remisorios de escritos o actuaciones sometidos al impuesto de papel sellado.

Artículo 3. Para los efectos del artículo 8 de la Ley 2ª de 1976, el funcionario oficial podrá admitir o tener como prueba un instrumento sujeto al impuesto de papel sellado cuando la adherencia y anulación de estampillas o la cantidad registrada en máquina se haya efectuado por las oficinas de la Administración de Impuestos Nacionales, sin que en estos casos esté obligado a verificar la exactitud del pago del impuesto, ni de las sanciones ni de los intereses.

Artículo 4. Autorízase el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, previo cumplimiento del impuesto en cualquiera de las formas establecidas en el ordinal b) del artículo 5 de la Ley 2ª de 1976, por valor de seis pesos moneda corriente por hoja.

Esta autorización no requiere pronunciamiento de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

## CAPITULO II

## Del impuesto de timbre

Artículo 5. Para los efectos del numeral 1, del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976 se entiende que hay instrumento privado de constitución o existencia de obligaciones solo cuando se trate de un título valor, o de un instrumento en cuyo texto escrito se haga constar el nacimiento de obligaciones mediante el concurso de las voluntades de dos o más personas expresado en el texto escrito mismo. El instrumento de que aquí se trata puede ser unilateral, bilateral o multilateral.

Artículo 6. No causa el impuesto de timbre la oferta o propuesta mercantil aceptada por el destinatario. Tampoco lo causa el instrumento en que exclusivamente se haga constar la extinción de obligaciones por la solución o pago efectivo.

Artículo 7. El impuesto a que se refiere el ordinal h) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976 debe liquidarse sobre el valor total de la comisión pactada por el establecimiento de crédito garante, aun cuando el pago de esta se halla sometido a plazos.

Artículo 8. El impuesto a que se refiere el numeral 34 del artículo 14 de la ley que se reglamenta será liquidado en el momento de otorgarse el registro de importación, en moneda legal colombiana a la tasa de cambio del mercado de capitales, y continuará recaudándose por el Banco de la República.

Artículo 9. Para efectos del ordinal c) del artículo 16 de la ley que se reglamenta, cuando el cuenta correntista, previa autorización del establecimiento bancario, ordene imprimir por su cuenta las chequeras, el impuesto se causará y deberá retenerse en el momento de la entrega de estas por parte del impresor al cuenta correntista.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 25 de la Ley 2ª de 1976, el funcionario oficial podrá admitir o tener como prueba un instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre, cuando este se haya cumplido ante las oficinas de la Admi-

nistración de Impuestos Nacionales, caso en el cual no está obligado a verificar la exactitud del pago del impuesto, ni de las sanciones ni de los intereses.

Artículo 11. Para efectos de los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 2ª de 1976, la Superintendencia Bancaria calificará los títulos valores emitidos con destino a la captación de recursos entre el público.

Artículo 12. Para efectos del numeral 14 del artículo 26 de la Ley 2ª de 1976, los contratos de empréstitos internos o externos celebrados por la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento de su capital social, constituyen título de deuda pública.

Artículo 13. Para efectos del numeral 19 del artículo 26 de la ley que se reglamenta, entiéndense comprendidos dentro de los contratos de cuenta corriente bancaria los instrumentos otorgados en desarrollo de tales contratos, distintos de los cheques.

Artículo 14. Para los efectos de la exención establecida en el numeral 44 del artículo 26 de la ley que se reglamenta, se entiende por factura cualquier documento que cumpla las siguientes condiciones:

a. Ser expedida por un comerciante.

b. Versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas, sin perjuicio de que incluya condiciones relacionadas con la entrega o con el pago.

Artículo 15. Entiéndese por cuenta de cobro el documento por el cual el acreedor reclama de su deudor el pago de una obligación exigible.

### CAPITULO III

#### De disposiciones comunes

Artículo 16. Para los efectos de los artículos 8 y 25 de la Ley 2ª de 1976, no se tendrán como pruebas instrumentos o actuaciones sujetos a los impuestos de papel sellado y de timbre respecto de quien los invoque a su favor, cuando el pago de los citados impuestos hubiera sido de su cargo.

Lo anterior se aplicará también cuando el instrumento se invoque como prueba para demostrar costos, gastos, exenciones o descuentos en los impuestos de renta y complementarios, ventas y sucesoral.

Artículo 17. De conformidad con la regla tercera del artículo 34 de la Ley 2ª de 1976 y para efectos del numeral 1 del artículo 14 de la misma ley, los instrumentos privados son de cuantía indeterminada cuando en la fecha de su otorgamiento o emisión son indeterminables.

Artículo 18. La cuantía de los contratos y títulos en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) se determinará según el valor oficial de tales unidades en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

Artículo 19. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo, salvo cuando el pago de la obligación contractual deba hacerse en moneda nacional a un tipo de cambio convencional según cláusula expresa en el mismo contrato.

Artículo 20. Se consideran de cuantía indeterminada las cartas de crédito sobre el interior mientras no se utilicen por el beneficiario; pero, utilizado el crédito, se reajustará el valor del impuesto de conformidad con la regla tercera del artículo 34 de la ley que se reglamenta, sobre el valor utilizado.

Cuando la carta de crédito sea transferible, el banco deberá hacer constar en ella lo relativo al reajuste del impuesto, el cual deberá cargarse en el momento de utilizarse el crédito. Cuando este pueda utilizarse parcialmente, el reajuste del impuesto deberá retenerse por el establecimiento bancario en la fecha en que se utilice el saldo final.

Artículo 21. Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos

adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los demás casos, las exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones e intereses cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para practicar la liquidación de aforo.

Artículo 22. De conformidad con el ordinal 3 del artículo 39 de la ley que se reglamenta, responden como agentes de retención las entidades emisoras de títulos de acciones y de bonos, nominativos o al portador.

Cuando se coloquen a comisión los mencionados títulos, el comisionista deberá efectuar la retención en nombre del comitente en los casos en que el impuesto se cause al momento de la suscripción o entrega del título.

Artículo 23. Cuando el impuesto se recaude por entidades diferentes de las administraciones y recaudaciones de impuestos nacionales, los agentes recaudadores deberán consignar lo recaudado en la respectiva administración o recaudación de impuestos nacionales, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se hizo el recaudo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplica a los recaudadores que estén autorizados para utilizar máquinas de timbre.

A las consignaciones deberá acompañarse relación discriminada de los documentos sobre los cuales se recaudó el impuesto, identificándolos por su clase, número y serie, fecha de expedición, suscripción o entrega, según sea el momento de causación del impuesto.

Tanto en los recibos de consignación como en las relaciones, el recaudador deberá consignar su número de identificación tributaria.

Cuando el recaudador está autorizado para utilizar máquinas de timbre o anular estampillas, no habrá lugar a la relación de que trata este artículo.

Artículo 24. Cuando no se hubiere practicado liquidación de aforo, los intereses corrientes se causan desde el vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto hasta la fecha de pago.

Artículo 25. No habrá lugar a liquidación de aforo cuando el pago extemporáneo de los impuestos de papel sellado y de timbre y sus correspondientes sanciones e intereses se efectúan espontáneamente por el contribuyente.

Artículo 26. En la liquidación del impuesto, intereses y sanciones se despreciarán las fracciones inferiores a cincuenta centavos. Cuando la fracción sea igual o superior a esta cuantía se aproximará al peso siguiente.

Artículo 27. Durante la práctica de la inspección a que se refiere el ordinal 2 del artículo 84 de la Ley 2, de 1976, el contribuyente podrá formular observaciones y descargos de los cuales se dejará constancia en el acta correspondiente, sin que haya lugar en ningún caso a dar traslado de esta para tales efectos.

Artículo 28. La obligación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 2ª de 1976, se entiende cumplida con el informe sumario que el funcionario oficial debe rendir al funcionario competente para practicar la liquidación del impuesto, informe en el cual debe constar los nombres o razones sociales de los otorgantes del instrumento y de las personas a cuyo favor se extendió u otorgó y la identificación y dirección de las mismas, si ello fuere posible.

Dicho informe deberá remitirse por el funcionario oficial dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación del documento.

Artículo 29. La amnistía establecida en el artículo 72 de la Ley 2ª de 1976 comprende únicamente las sanciones correspondientes a los impuestos de papel sellado y de timbre causados hasta el 31 de diciembre de 1974 y aún no pagados, inclusive las determinaciones en liquidaciones de aforo, siempre que el valor del impuesto, esto es, el que hubiera correspondido pagar de haberse cumplido con su pago dentro de la oportunidad, se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la promulgación de la ley antes citada y dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo en la vía gubernativa, cuando se trate de la situación contemplada en el inciso segundo del artículo antes citado.

Artículo 30. Los giros y transferencias de sumas de dinero se entienden comprendidos dentro de la exención establecida en el artículo 73 de la Ley 2ª de 1976.

Artículo 31. La exención de que trata el artículo 64 de la ley que se reglamenta, comprende los instrumentos que en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria industrial o minera se celebren u otorguen, sin exceder de doscientos mil pesos.

Se entiende por operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera las de crédito y asistencia técnica realizadas con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, así como las de adquisición y venta por parte de dicha entidad de insumos, materias primas, maquinaria, repuestos, herramientas y demás bienes necesarios para las actividades agropecuarias industriales y mineras y las de consignación de estas mercancías en la Caja antes citada.

Artículo 32. Autorízase a los establecimientos bancarios para anular estampillas en sus documentos.

Artículo 33. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a quince de junio de mil novecientos setenta y seis.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 30 DE 1976

(junio 7)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 259.25 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 8 de junio de 1976.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 31 DE 1976

(junio 23)

por la cual se dictan medidas sobre el pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 404 de 1976,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Las mercancías que se introduzcan al país en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 269 a 272 de la ley orgánica de aduanas y que se nacionalicen posteriormente, se deben pagar, según la naturaleza de las mismas, dentro de los plazos máximos establecidos en la Resolución 17 de 1976. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de la respectiva nacionalización.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 32 DE 1976

(junio 23)

por la cual se señala el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semianual.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5ª de 1973,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 2.560.5 millones el monto de la financiación de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario correspondiente al segundo semestre de 1976, cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias así: Fondo Financiero Agropecuario, 75% es decir, \$ 1.920.4 millones, y entidades bancarias participantes 25%, o sea \$ 640.1 millones.

Artículo 2º Los cultivos a que se refiere el artículo anterior son los siguientes: ajonjolí, algodón, arroz, cañaditas, cebada, frijol común, maíz, maní, papa, sorgo, soya y trigo.

Artículo 3º Dentro del programa autorizado por la presente resolución, la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, estará limitada a explotaciones de extensión no superior a cien hectáreas ya se trate de uno o más cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo en que podrá financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 33 DE 1976

(junio 23)

por la cual se compendia el régimen sobre avales y garantías en moneda legal y extranjera de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 3233 de 1965 y 444 de 1967,

#### RESUELVE:

##### CAPITULO I

##### Garantías y avales en moneda legal

Artículo 1º Salvo lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente resolución, prohíbese a las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal.

La prohibición establecida en este artículo se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y a cualquier otro sistema que sustituya los avales y garantías.

Artículo 2º Los bancos y las corporaciones financieras podrán otorgar garantías o avales sobre las siguientes operaciones en moneda legal, hasta por un monto equivalente al 75% de su capital pagado y reserva legal.

a) Obligaciones derivadas de contratos distintos al de mutuo o préstamo, siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.

b) Obligaciones constituidas a favor de federaciones, asociaciones o agremiaciones de cultivadores, o contraídas por esta clase de entidades, y que provengan de contratos para la adjudicación de elementos necesarios para la producción agrícola, tales como semillas, abonos, matamalezas e insecticidas.

c) Obligaciones que se constituyan a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones.

d) Obligaciones a cargo de cooperativas y que provengan de préstamos que el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo otorgue a estas instituciones.

e) Obligaciones a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, resultantes de sus operaciones de manejo de comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras.

f) Obligaciones constituidas a favor de las ensambladoras legalmente establecidas en el país o a favor de la Corporación Financiera del Transporte, por los créditos concedidos a los transportadores para la adquisición de vehículos destinados al servicio público.

g) Los avales o garantías otorgados por la Corporación Nacional de Turismo para respaldar préstamos concedidos al sector turístico nacional para la construcción y dotación de hoteles, hospederías y cualquier otro tipo de inversión turística.

Artículo 39 Los siguientes avales o garantías en moneda legal podrán ser otorgados por los bancos y las corporaciones financieras sin sujeción al límite previsto en el artículo anterior:

a) Los que garanticen el reintegro de divisas por concepto de exportaciones o la presentación de documentos ante entidades oficiales u organismos descentralizados.

b) Los que se encuentren contragarantizados por un banco o una corporación financiera.

c) Los otorgados a favor del Instituto de Fomento Industrial para garantizar préstamos a la pequeña y mediana industria. Entiéndese por dicha industria la así definida por el Fondo Financiero Industrial.

d) Los otorgados a favor de establecimientos públicos descentralizados sobre operaciones de crédito destinadas a la financiación de estudios de preinversión, previamente aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

e) Los otorgados a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda para asegurar el pago de anticipos a sus prestatarios con cargo al valor de créditos hipotecarios ya aprobados. En este caso, los avales y garantías solo podrán otorgarse cuando tales anticipos se hubieren efectuado después de iniciarse los trámites de registro siempre que la demora en la tramitación correspondiente no sea imputable a las corporaciones de ahorro o a los prestatarios. Tales hechos deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria de conformidad con las normas que al respecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Asimismo, no estarán sujetos al límite previsto en el artículo 29, los avales o garantías otorgados por los bancos en favor de la Nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias o entidades descentralizadas para respaldar la seriedad de la oferta en las licitaciones de obras públicas y demás obligaciones de que trata el artículo 55 del Decreto 150 de 1976.

## CAPITULO II

### Avales y garantías en moneda extranjera

Artículo 49 Señálase en 100% del capital pagado y reserva legal de cada banco o corporación financiera, el límite máximo

para el otorgamiento de avales o garantías en moneda extranjera.

Artículo 50 Sobre la suma que exceda de US\$ 1 millón, según balance consolidado en 30 de junio y en 31 de diciembre, limitase al 1% mensual el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país.

El límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que los avales y garantías otorgados en exceso o defecto del 1% durante un mes, puedan compensarse con defectos o excesos que se registren en los meses siguientes.

De todas maneras ni el exceso en un mes, ni el crecimiento de estos renglones al finalizar el semestre, podrán exceder del 6%, calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

Artículo 60 Los siguientes avales o garantías en moneda extranjera no estarán sujetos a los límites señalados en los artículos 49 y 50 de esta resolución:

a) Los constituidos sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

b) Los otorgados a favor de los organismos internacionales o establecimientos oficiales de crédito del exterior.

c) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente autorizados por el gobierno nacional.

d) Los que se otorguen sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

e) Los que se constituyan para respaldar operaciones de crédito externo destinadas a financiar o refinanciar importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastecimiento de bienes de primera necesidad.

## CAPITULO III

### Disposiciones varias

Artículo 70 Las disposiciones de los Capítulos I y II de la presente resolución, se entienden aplicables sin perjuicio del otorgamiento de pólizas de cumplimiento, manejo y seguro de crédito de insolvencia, y de todos aquellos amparos que de conformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías de seguros.

Artículo 80 Continúan vigentes los artículos 90 de la Resolución 23 de 1972 y 90 y 10 de la número 19 de 1975.

Artículo 90 La Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 10. La presente resolución deroga el artículo 19 de la Resolución 76 de 1969; las Resoluciones 28 y 85 de 1970; la Resolución 64 de 1971; los artículos 24 a 28 de la Resolución 37 de 1972; el artículo 29 de la Resolución 53 de 1972 y la Resolución 58 de 1973.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Decretos-Leyes</b>				
924	May. 11	34.568	Jun. 9 76	I—Establece la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere al Presidente de la República la Ley 20 de 1975. II—Señala las unidades de dirección, asesoría, ejecución, coordinación y estudios de asuntos especiales de la Contraloría. III—Fija las funciones generales del contralor, demás funcionarios y distintas dependencias de la Contraloría. IV—Dicta disposiciones relativas a delegación de funciones y representaciones del contralor; auditoría en la Organización de las Naciones Unidas y otras materias fiscales.
925	May. 11	34.568	Jun. 9 76	I—Determina los procedimientos generales de control fiscal y de auditoría que podrá aplicar la Contraloría General de la República. II—Define los sistemas de control previo, preceptivo y posterior, que le corresponde ejercer a la Contraloría en las entidades bajo su fiscalización. III—Dicta normas sobre la asistencia de los representantes del Contralor General de la República a las juntas o comités de licitaciones o adquisiciones y de compras, y sobre las observaciones que se formulen a estas operaciones por los funcionarios de la Contraloría. IV—Dispone que la Contraloría practicará la auditoría externa, financiera y operativa en virtud de acuerdos especiales o por mandato de la ley. V—Ordena que la Superintendencia Bancaria suministre a la Contraloría copia de las actas de conclusiones de los informes rendidos por las comisiones de visitas practicadas a las entidades señaladas en el artículo 22 de la Ley 20 de 1975. VI—Dicta normas sobre la contabilidad general de la Nación, estadística fiscal del Estado, sobre inspección, control y vigilancia de las exploraciones, explotaciones, concesiones, beneficios y administración de las minas y sobre los trabajos que en ellas se adelantan.
<b>Decreto autónomo</b>				
888	May. 10	34.565	Jun. 4 76	I—Establece que las compañías de seguros y reaseguro constituirán una reserva técnica acumulable de otro ejercicio a otro denominado "reserva técnica para riesgos de terremoto" equivalente al 80% de las primas netas retenidas en el año, y utilizable para el pago de los siniestros por la parte no reasegurada del riesgo y no sujeta al régimen general de inversiones forzosas. Su monto total deberá mantenerse invertido en títulos canjeables por certificados de cambio emitidos por el Banco de la República. II—Faculta al superintendente bancario para que libere dicha reserva, cuando la compañía demuestre que sus seguros de terremoto han expirado o los ha cedido a otra compañía que funcione legalmente en Colombia y que no tenga reclamos pendientes por los tenedores de pólizas. III—Establece que los bienes raíces de las compañías deberán estar asegurados contra el riesgo de terremotos, además del seguro de incendio de que trata el Decreto 1691 de 1960.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
<b>Decretos</b>				
953	May. 6	34.563	Jun. 2 76	I—Dispone que la cuota de retención cafetera a que se refiere el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de 1967 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 57% del café excelsa que se proyecte exportar. II—Señala que esta medida es aplicable a los registros de exportación que se expidan con base en contratos registrados a partir del 7 de mayo de 1976. III—Deroga el Decreto 699 de 1976.
863	May. 7	34.563	Jun. 2 76	I—Adiciona el Decreto 486 de 1976. II—Señala el plazo para consignar el valor retenido por concepto de colocación o de transferencia de títulos al portador, de que trata el Decreto 486 de 1976. III—Establece qué debe entenderse por colocación o transferencia a comisión de títulos al portador emitidos por terceros. IV—Señala los datos que deberán contener los recibos de caja expedidos por las oficinas de impuestos a favor del enajenante del título por razón de las sumas retenidas; y los datos que deberá contener la relación que los retenedores están obligados a presentar anualmente en la respectiva administración o recaudación de impuestos nacionales. V—Fija el término dentro del cual los retenedores deberán expedir a los interesados los correspondientes certificados sobre el valor de las sumas retenidas. VI—Señala las sanciones por el incumplimiento del presente decreto.
887	May. 10	34.565	Jun. 4 76	Señala los gravámenes para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas enumeradas en este decreto.
907	May. 10	34.566	Jun. 7 76	I—Sustituye los gravámenes de las posiciones del Arancel de Aduanas señaladas en este decreto. II—Establece un gravamen del 5% ad-valorem de las preparaciones a base de oximas comprendidas en el ítem 38.19.89.99 del Arancel de Aduanas, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1976.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
946	May. 13	34.566	Jun. 7 76	I—Ordena la emisión y fija las características de los títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Desarrollo Económico —emisión de 1976— autorizada por la Ley 88 de 1975. II—Señala que la cuantía de la emisión será hasta por un valor de \$ 600 millones y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— la administrará directamente y celebrará con el Banco de la República el contrato de garantía de los mencionados bonos. III—Dispone que los bonos serán nominativos, de la clase "G", se emitirán el 15 de mayo de 1976, devengarán intereses del 12% anual pagaderos por trimestres vencidos y plazo de amortización de diez años; las denominaciones y número de títulos las fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán vendidos por su valor nominal. IV—Autoriza al Gobierno Nacional para incluir en los proyectos de presupuesto las cuotas necesarias para atender el servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que demanda la emisión, y para emitir certificados provisionales de los bonos, que serán cambiados por los títulos definitivos previo los ajustes de plazo e intereses a que hubiere lugar.
958	May. 17	34.568	Jun. 9 76	I—Reduce hasta el 31 de diciembre de 1976 y al 5% los gravámenes advalorem de las posiciones del capítulo 84 del Arancel de Aduanas enumeradas en este decreto, y la tarifa establecida en la "nota adicional" de la sección XVI del mismo arancel. II—Exceptúa de la reducción anterior las maquinarias comprendidas en las posiciones 84.25.02.99 - 84.42.02.00 - 84.56.04.99, que continuarán pagando los gravámenes señalados en los Decretos 2846 de 1974 y 2677 de 1975.
996	May. 21	34.568	Jun. 9 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Contraloría General de la República y Ministerio Público— con la suma de \$ 3.706.500 y se hacen unas aclaraciones.
997	May. 21	34.568	Jun. 9 76	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Minas y Energía— con la suma de \$ 5.000.000 y se hacen algunas aclaraciones.
1029	May. 25	34.576	Jun. 22 76	Contracredita el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 11.944.269.
1046	May. 26	34.576	Jun. 22 76	Contracredita el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Agricultura— con la suma de \$ 11.789.234.
1064	May. 31	34.578	Jun. 24 76	I—Señala nuevos gravámenes a las posiciones del Arancel de Aduanas detalladas en este decreto. II—Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1976 la vigencia de la nota adicional (3) del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.
<b>Resoluciones ejecutivas</b>				
110	May. 10	34.573	Jun. 16 76	Autoriza a la Junta Administradora de Deportes de Bogotá para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por \$ 92.210.000, con plazo de diez años, tres de gracia e intereses del 17% anual, garantizada esta operación mediante la pignoración del 10% de las rentas provenientes del impuesto a los cigarrillos nacionales y destinada a refinanciar la obligación contraída con el mismo banco en virtud de la autorización conferida por la Resolución Ejecutiva 234 de 1971.
111	May. 10	34.573	Jun. 16 76	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito público externo con la sociedad Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia por US\$ 9.744.143.77, con plazo de cinco años, interés del 8,2% anual e interés de mora del 2,8% anual sobre el anterior; garantizada esta operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a refinanciar operaciones en moneda extranjera de las mismas empresas con dicha firma.
112	May. 10	34.573	Jun. 16 76	Autoriza a las Empresas Municipales de Buga para celebrar una operación de crédito público externo con la firma Siemens Aktiengesellschaft de Alemania por US\$ 844.557.84, con plazo de seis y medio años, período de gracia de dos años, interés del 8% anual e interés de mora del 3% anual sobre la tasa anterior y un reajuste máximo por variación de precios del 10% sobre el valor del contrato en moneda extranjera; garantizada la operación mediante la expedición de documentos de crédito, pignoración de la renta de la planta telefónica y constitución de garantía bancaria por \$ 1.500.000, y destinada a financiar el 85% del suministro, montaje y puesta en funcionamiento de los equipos y materiales para ampliación de la planta telefónica de la ciudad de Buga.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
117 May. 17	34.573	Jun. 16 76	Autoriza al municipio de Sopó para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, por \$ 1.362.000, plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses del 16% anual sobre saldos deudores; garantizada mediante la pignoración de las rentas del impuesto predial y adicionales en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses; y destinada a financiar parte del costo del mejoramiento de los sistemas de alcantarillado y vías en el municipio de Sopó.
118 May. 17	34.573	Jun. 16 76	Autoriza al municipio de Cajicá para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano por \$ 2.959.200, plazo de diez años, período de gracia de un año, e intereses del 16% anual sobre saldos deudores; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto predial y adicionales en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses, y destinada a financiar parte del costo de las obras de pavimentación en el municipio de Cajicá.
119 May. 17	34.573	Jun. 16 76	Autoriza al municipio de Cota, para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano por \$ 1.000.000, plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses del 16% anual sobre saldos deudores; garantizada mediante la pignoración de la renta predial y adicionales en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses; y destinada a financiar obras de alcantarillado en el municipio de Cota.
120 May. 17	34.573	Jun. 16 76	Autoriza a la zona franca industrial y comercial "Manuel Carvajal Sinisterra" para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular a través de la línea de crédito 384 y dentro de las modalidades que establezca la Junta Monetaria por \$ 10.000.000, plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses del 17% sobre saldos deudores; garantizada mediante la pignoración de los ingresos generados por la utilización de los edificios que serán financiados con el préstamo en una proporción del 120% del total del servicio anual de la deuda; y destinada a financiar la construcción de dos edificios para industria y una bodega para almacenamiento de mercancías.
132 May. 24	34.578	Jun. 24 76	Autoriza a la Cia. Colombiana de Astilleros Ltda. —CONASTIL— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por \$ 90.000.000, plazo de diez años, período de gracia de tres años e intereses del 25% anual sobre saldos deudores y del 32% en caso de mora; garantizada esta operación mediante la constitución de hipoteca en primer grado sobre un lote de terreno de propiedad de la prestataria; constitución de prenda sin tenencia sobre los bienes relacionados en esta resolución y constitución de un documento de promesa de garantía sobre todos aquellos equipos que en el futuro lleguen a integrar su complejo industrial; y destinada a financiar parcialmente el montaje de un cincro-elevador y el traslado de las instalaciones de CONASTIL a la zona de Guamonal.
133 May. 24	34.578	Jun. 24 76	Autoriza a las empresas públicas municipales de Buga para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Bogotá por \$ 7.000.000, plazo de tres años, intereses del 27% anual y del 39% en caso de mora; garantizada esta operación de crédito mediante la pignoración de las rentas del departamento de Acueducto en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses; y destinada a financiar parte de los costos de ampliación de cinco mil nuevas líneas telefónicas.
163 May. 6	34.563	Jun. 2 76	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito público externo con un consorcio de bancos franceses integrado por Societé Generale Banque de L'Union Europeenne, Banque Française du Commerce Extérieur y Banque Nationale de Paris, por la suma de F.F. 14.400.000, con un plazo de diez años a partir de las fechas de las utilizations; período de gracia de medio año, interés anual del 7½% para los contratos de aplicación que se firmen después del 31 de diciembre de 1974, y variable según las determinaciones de las autoridades monetarias francesas; comisión de compromiso del tres por mil sobre saldos por utilizar; comisión de custodia del dos por mil por una vez; prima de seguro —crédito— del 3.87% sobre cada utilización y susceptible de financiación; garantizada solidariamente esta operación por el gobierno nacional y destinada a financiar el 90% del valor de los suministros y servicios de origen francés, requeridos para los proyectos de subestaciones de Antioquia y construcción de las líneas Prado-Neiva y Paipa-Barbosa-Chiquinquirá.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
<b>Ministerio de Agricultura</b>					
Resolución					
70	Mar.	8	34.562	Jun. 1º 76	I—Señala normas técnicas básicas mínimas para la explotación y manejo en los sectores agrícolas, ganadero y forestal, en ejercicio de la facultad que le confiere al ministro de Agricultura el artículo 10 del Decreto 1369 de 1974, y cuya aplicación hace presumir que el propietario ha alcanzado los niveles mínimos de productividad en los diferentes cultivos y explotaciones ganaderas y forestales. II—Determina que el interesado deberá demostrar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas para cada tipo de explotación.
<b>Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías</b>					
Decreto					
1014	May.	21	34.569	Jun. 10 76	I—Reglamenta el artículo 31 de la Ley 1ª de 1972, que estableció un impuesto del 15% sobre las mercancías extranjeras que se reciban e ingresen al resto del país en favor de la intendencia de San Andrés y Providencia. II—Establece procedimientos para hacer eficaz la aplicación de la ley y prevenir el fraude en ingresos para la intendencia de San Andrés y Providencia mediante la utilización del mismo sistema establecido para cobrar el impuesto de consumo de que tratan las Leyes 127 de 1959 y 78 de 1960. III—Señala excepciones al cobro de este gravamen y determina el procedimiento para la devolución del respectivo gravamen.
<b>Junta Monetaria</b>					
Resoluciones					
24	May.	6	(—)	(—)	Señala en US\$ 207 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 7 de mayo de 1976 y que había sido fijado por la Resolución 22 del mismo año en US\$ 193.
25	May.	17	(—)	(—)	Señala en US\$ 231 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 18 de mayo de 1976 y que había sido fijado por la Resolución 24 en US\$ 207.
26	May.	17	(—)	(—)	Señala en US\$ 245 el precio de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 28 de mayo de 1976 y que había sido fijado en US\$ 231 por la Resolución 25 de 1976.
27	May.	26	(—)	(—)	I—Señala un plazo máximo de veinte días dentro del cual los exportadores de café que obtengan préstamos en moneda extranjera, para financiar exclusivamente su comercialización deberán perfeccionar sus exportaciones. II—Faculta al Banco de la República para otorgar prórrogas por el término de veinte días, previa demostración por el exportador de contar con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra. III—Fija un plazo máximo de veinte días para la liquidación por el Banco de la República del impuesto cafetero. IV—Dispone que a los plazos máximos señalados se les aplicará el mismo régimen establecido por el artículo 4 de la Resolución 21 de 1976. V—Modifica parcialmente la Resolución 13 de 1976.
28	May.	26	(—)	(—)	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para expedir licencias de cambio hasta por US\$ 200 diarios sin exceder de US\$ 18.000 por año, destinadas a atender gastos en el exterior de personas que viajen con fines de especial utilidad para el desarrollo económico y social del país. II—Modifica el inciso 3 del artículo 1 de la Resolución 8 de 1976.
29	May.	26	(—)	(—)	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los siguientes préstamos externos: a) los concedidos a empresas mineras para proyectos aprobados por el Ministerio de Minas y Energía y cuyo monto no exceda del 80% del valor total del proyecto, y que satisfagan, además, los requisitos señalados por las Resoluciones 73 de 1974, 50 de 1975 y normas complementarias; b) los destinados a cubrir necesidades de capital de trabajo de personas jurídicas establecidas en Colombia que adelanten la construcción de obras públicas de interés nacional en representación de firmas extranjeras por contratos adjudicados mediante licitación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta resolución.

# INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca  
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

## DISCURSOS

- 432—Exposición del doctor Rodrigo Llorente Martínez, ministro de Hacienda de Colombia y presidente de la reunión. *Rev. Ban. Rep.* 46(543): 23-25 En. '73. Bogotá.  
A la cabeza de título: VIII Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social.
- 25—Exposición del presidente de la Asociación Bancaria, doctor Jorge Mejía Palacio, al presentar al ministro de Agricultura el estudio sobre reglamentación de la Ley 5ª de 1973. *Inf. Finan.* 121: [1]-9 My, '73. Bogotá.  
A la cabeza de título: Fondo Financiero Agropecuario.
- 535—Exposición sobre el estado de la hacienda pública. *Bol. Men. Ban. Chile.* 66(549): 1155-1193 Nv. '73. Santiago de Chile.  
Presentado por el ministro de Hacienda de Chile, contralmirante Lorenzo Gotuzo Borlando, en 1973.  
El ministro da cuenta del estado actual de la hacienda pública y situación económica de Chile.
- 1084—El Fondo Nacional de Estudios de preinversión y los proyectos agroindustriales. *M. Valores.* 33(39): 1325-1329 St. '73. México.  
Conferencia dictada por el Lic. Pedro Galicia Estrada.
- 1084—Forma de organización que abre brecha en la pequeña industria mexicana. *M. Valores.* 33(32): 1085, 1101-1105 Ag. '73. México.  
Contenido: Participación de la Canacintra; palabras del Ing. Ernesto Barroso Chávez. - Nueva forma de acción industrial; palabras del Ing. José Terrones Langote. - Programa inicial de trabajo; palabras del señor Federico Rodríguez. - Esfuerzo por hacer productos de calidad; palabras del señor Roberto Jaszau Ortega.
- 1084—Funciones de la Nacional Financiera en la economía de nuestra época. *M. Valores.* 33(39): [1317], 1319-1324 St. '73. México.  
A la cabeza de título: "Equivocos de escritorio".  
Palabras del Lic. Guillermo Martínez D.
- 1084—El futuro de la integración latinoamericana. *M. Valores.* 33(36): [1217], 1223-1235 St. '73. México.  
Contenido: Cooperación entre el Grupo Andino y México; discurso del Lic. Eliseo Mendoza Berrueto. - Intervención del señor Luis Barandiarán Pagador. - La política de inversión y el desarrollo industrial de México; exposición del Lic. José Campillo Sainz. - Antecedentes del seminario andino-mexicano.
- 1390—Galeano M., Alberto. El mercado de euromonedas, los movimientos desequilibrados de capital y su significado para América Latina. *Bol. Men. CEMLA.* 19(11): 517-519 Nv. '73. México.  
Ponencia presentada en la XVII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos.
- 674—Hassan El Bark, Ahmed, presidente. El petróleo y la independencia económica de los pueblos árabes. *Des. Indo.* 7(20): 9-16 Jn. '73. Barranquilla.  
A la cabeza de título: El semanario de Bagdag.  
Contenido: Declaración general de Bagdag. - Discurso del doctor Aziz Sharif. - Discurso del doctor José Conuegra.
- 1084—Industria, trampolín de manufactura de cinta magnética. *M. Valores.* 33(29): 980-981 Jl. '73. México.  
"Ponencia presentada por el Lic. Carlos Padilla, durante la Junta de Proyectos y Programas de la Sucursal Regional Tijuana de la Nacional Financiera...".
- 1084—La inflación: fenómeno mundial. *M. Valores.* 33(43): [1457], 1488-1493 Oc. '73. México.  
Conferencia de prensa del Lic. José López Portillo.
- 1084—Lineamiento para un programa de desarrollo económico y social. *M. Valores.* 33(52): [1761], 1780-1783 De. '73. México.  
Palabras del Lic. Hugo Cervantes del Río.
- 1390—Mancera, Miguel. Algunos aspectos de la reforma monetaria internacional de interés particular para los países en desarrollo. *Bol. Men. CEMLA.* 19(6): 253-257 Jn. '73. México.  
Ponencia presentada por el autor en la X Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano.
- 1084—Mejoramiento de salarios a trabajadores bancarios. *M. Valores.* 33(37): [1257], 1260 St. '73. México.  
Palabras del Lic. José López Portillo.
- 1084—Mexicanización del capital de tabacalera mexicana. *M. Valores.* 33(47): [1605]-1606 Nv. '73. México.  
A la cabeza de título: Oportunidad para ahorradores. Palabras del Lic. Guillermo Martínez Domínguez, con motivo de la compra de acciones de la Empresa de Tabacos de México.
- 1084—México y la integración económica latinoamericana. *M. Valores.* 33(30): 1019-1021 Jl. '73. México.  
Discurso del Lic. Carlos Torres Manzo, en el acto inaugural del diálogo sobre México y la Integración Económica Latinoamericana.
- 1084—Nacional Financiera apoya agroindustrias de exportación. *M. Valores.* 33(34): [1157], 1166-1167 Ag. '73. México.  
Palabras del Lic. Francisco Ramírez Govea.
- 1084—Nuevo polo de desarrollo extraordinariamente importante. *M. Valores.* 33(48): 1639-1640 Nv. '73. México.  
Palabras del Lic. Antonio Ortiz Mena, en la firma del préstamo para la siderúrgica Las Truchas.
- 432—Palabras del doctor Carlos Sanz de Santamaría, presidente del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso. *Rev. Ban. Rep.* 46(543): 26-30 En. '73. Bogotá.  
A la cabeza de título: VIII Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social.
- 1084—Papel del Estado en la industria automotriz. *M. Valores.* 33(34): 1177-1178 Ag. '73. México.  
Conferencia del Lic. Emilio Krieger Vásquez.
- 1084—Participación de México en las negociaciones comerciales del GATT. *M. Valores.* 33(38): [1289], 1292-1293 St. '73. México.  
Discurso pronunciado por el Lic. José López Portillo.
- 1084—Las perspectivas de la industria de la fundición. *M. Valores.* 33(44): 1509-1510 De. '73. México.  
Intervención del Lic. Emilio Krieger Vásquez, en el V Congreso Nacional de la Industria de la Fundición, México, 1973.

- 1087—Las perspectivas de la política fiscal en Latinoamérica. Rev. Bria. 21(7): 3-8 Jl. '73. México.  
"Mensaje del señor Antonio Ortiz Mena, presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, con motivo de la celebración de la V Reunión de Directores de Tributación Interna de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Quito, 1973".
- 25—Pieschacón V., Camilo. La crisis del sistema monetario internacional. Inf. Finan. 118: [51]-67 Fb. '73. Bogotá.  
Texto de la conferencia pronunciada el 22 de marzo de 1973, en el Centro de Estudios Colombianos, Bogotá".
- 49—Política financiera nacional. Bus. Cond. Arg. 403: 203-207 Jl. '73. Buenos Aires.  
Apartes del mensaje dirigido por el doctor Alfredo Gómez Morales, presidente del Banco Central de Argentina.  
Contenido: Objetivos. - Medidas bancarias. - Nueva legislación. - Inversiones extranjeras. - Otras medidas.
- 535—Política monetaria y cambiaria de Chile y su proyección en el proceso de integración. Bol. Men. Ban. Chile. 66(550): 1285-1308 Dc. '73. Santiago de Chile.  
"Exposición del presidente del Banco Central de Chile, general de brigada Eduardo Cano, en la Segunda Reunión del Consejo Monetario y Cambiario que se efectuó en Viña del Mar, Chile, entre el 26 de noviembre y el 1º de diciembre de 1973".
- 232—¿Por qué han declinado las actividades exploratorias en el país? Bol. Inf. CIIP. 5: [5-7]St./Oc. '73. Bogotá.  
Conferencia dictada por el ministro de Minas y Petróleos, doctor Gerardo Silva Valderrama.
- 1087—La posición actual del Fondo Monetario Internacional, ante la problemática monetaria mundial. Rev. Bria. 21(10): 3-6, 40 Oc. '73. México.  
Discurso del señor H. Johannes Witteveen.
- 1084—Posición de América Latina sobre la reforma monetaria internacional. M. Valores. 33(41): [1397], 1410-1412 Oc. '73. México.  
Discurso pronunciado por el Lic. José López Portillo en la Reunión Anual de Gobernadores del FMI, Nairobi, Kenia, 1973.
- 1084—Promoción del desarrollo fronterizo. M. Valores. 33(28): 952-954 Jl. '73. México.  
Conferencia pronunciada por el Lic. José López Portillo, en la V Reunión de Trabajo de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Económico de la Franja Fronteriza Norte y las Zonas y Perímetros Libres del País, celebrada en La Paz, Baja California, 1973.
- 1084—Reinauguración de la bolsa de valores de Monterrey. M. Valores. 33(29) 985 Jl. '73. México.  
Palabras del Lic. Julián Bernal Molina...".
- 1084—Resurgimiento de la minería mexicana, con sentido nacionalista. M. Valores. 33(27): [905], 914-924 Jl. '73. México.  
Discursos: Resultados positivos de la mexicanización de Cananea; por el Lic. Eduardo Prieto López. - Realización del proyecto cuprífero La Caridad, por el señor Jorge Larrea. - Los trabajadores accionistas de Cananea, por el señor Héctor Lavander León. - Desarrollo de la compañía Minera de Cananea S. A.
- 1836—Reunión del Consejo de Gobernadores de la Federación Latinoamericana de Bancos, 7. San Carlos de Bariloche, Argentina, 1973. VII Reunión... Rev. Fed. Lat. Ban. 16: 15-408 Dc. '73. Bogotá.  
Contenido: Discursos. - Ponencias, debates y conclusiones. - Estrategia para un banco. - Análisis conceptual. - La financiación a mediano y largo plazo en economías de inestabilidad monetaria. - Papel de la banca en el financiamiento del comercio exterior de Latinoamérica. - Panamá, centro financiero internacional. - Informes, actas y recomendaciones.
- 1390—Schweitzer, Pierre-Paul. La reciente crisis monetaria mundial. Bol. Men. CEMLA. 19(4): 161-164 Ab. '73. México.  
Exposición del director-gerente del Fondo Monetario Internacional, en la XV Reunión de la CEPAL.
- 232—Seminario Nacional de Energía, 3, Cali, 1973. Tercer seminario... Bol. Inf. CIIP. 6: 1-26 Nv./Dc. '73. Bogotá.  
Contenido: Discurso del señor ministro de Minas y Petróleos. - Situación del petróleo y del gas en Colombia, por el ingeniero Roberto Martínez. - Perspectivas de la energía en Colombia, por el ingeniero Horacio Rodríguez A. - Electricidad, por el ingeniero Henry J. Eder. - Posibilidades del desarrollo carbonífero en Colombia, por el ingeniero Gabriel Poveda Ramos.
- 1087—Un sistema integral de procesamiento de datos. Rev. Bria. 21(2): 7-17 Fb. '73. México.  
A la cabeza de título: Experiencias del sistema Bancomer.  
Ponencia que presentó el Sistema Bancos de Comercio, en el IV Congreso Latinoamericano de Automatización Bancaria, Caracas, 1972.
- 1084—El sistema mexicano de promoción industrial y de apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial. M. Valores. 33(1): [1721-1727] Dc. '73. México.  
A la cabeza de título: Seminario de NAFIN-ONUFI.  
Exposición del Lic. Guillermo Martínez Domínguez, en la inauguración del seminario sobre la función de la pequeña y mediana industria en la descentralización industrial en los países de América Latina, México, 1973.
- 1084—Situación de la industria de fertilizantes. M. Valores. 33(48): 1649-1650 Nv. '73. México.  
Palabras del doctor Luciano Barraza, en una reunión de trabajo con el presidente de la República.
- 1084—Las tasas de interés. M. Valores. 33(80): 1009, 1016-1018 Jl. '73. México.  
"No aumentarán las tasas sobre créditos otorgados de fideicomisos de fomento".  
Discurso pronunciado por el Lic. Ernesto Fernández Hurtado.
- 1084—La transferencia de tecnología en México. M. Valores. 33(29): 989-993 Jl. '73. México.  
Conferencia dictada por el Lic. Gerardo Bueno Lirón, en la Reunión Continental sobre la Ciencia y el Hombre, Ciudad de México, 1973.
- 309—Vásquez Carrizosa, Alfredo. Génesis histórica y desarrollo de la idea de la integración latinoamericana. Econ. Col. 97: 47-51 En./Fb. '73. Bogotá.  
Discurso pronunciado por el autor en un homenaje ofrecido en su honor por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Econometría

véase:

TEORIA ECONOMICA

Economía agrícola

Véase:

AGRICULTURA-ASPECTOS ECONOMICOS

ECONOMIA INTERNACIONAL

- 672—Armendáriz E., Manuel. La problemática de la economía y el origen de la crisis monetaria internacional. Com. Ext. 23(3): 243-254 Mz. '73. México.  
Contenido: Panorama de la economía mundial. - El sistema económico mundial y los rasgos característicos del proceso de ajuste. - Las críticas al sistema actual.
- 1087—McNamara, Robert S. Los grandes problemas de la economía mundial. Rev. Bria. 21(10): 17-30, 40 Oc. '73. México.

Contenido: Equidad y crecimiento. - El problema comercial. - La aguda escasez de ayuda para el desarrollo. - Pobrezas absoluta y relativa. - La carga creciente de la deuda.

672—Sección internacional. Com. Ext. 23(1): 76-86 En. '73. México.

Esta información aparece periódicamente.

Contenido: Los poderosos nueve: una nueva fuerza económica; por Gerd Wilcke.

Véase además:

BALANZA DE PAGOS

COOPERACION ECONOMICA

INTEGRACION ECONOMICA

POLITICA ECONOMICA

#### ECUADOR-CONDICIONES ECONOMICAS

313—Cambio de normas en Ecuador. Petr. Press. 40(1): 11-13 En. '73, Londres.

La exportación de crudo por Ecuador de una forma repentina, ha motivado peticiones de mayor control sobre esta industria.

1745—El mercado de Ecuador. Mer. Comp. Int. Fasc. 91 (C-6-a<sup>1</sup>): [1]-22 '73. Madrid.

En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

#### EDUCACION

269—Bieker, Richard F. y Kurt R. Ansel. Estimating educational production functions for rural high schools: some findings. Am. Jour. Ag. Econ. 55(3): 515-519 Ag. '73. Wisconsin, E.U.A.

Contenido: The model. - The data and findings. - Conclusión.

1806—Costa Calazans, Julieta y Osmar Fávero. La formación de personal para programas de desarrollo. Des. Rural. Am. 5(1): 25-36. En.-Ab. '73. Bogotá.

"Metodología y planificación del adiestramiento de los recursos humanos".

920—Gass, J. R. Education, travail et qualité de vie. Observateur. 67: 6-10 De. '73. Paris.

Contenido: L'épanouissement de la personnalité par l'acquisition de connaissances L'emploi et la qualité de la vie de travail. - Emploi du temps et loisirs. - Les inégalités sociales et l'emprise sur les biens et les services. - Les politiques sociales des années 70.

920—Gass, J. R. Recurrent education: a solution to the crisis of education? Observateur. 64: 4-7 Jn. '73. Paris.

Contenido: Recurrent education and the individual. - Education and the economy. - Recurrent education and educational equity. - Recurrent education and pedagogy. - The main alternatives. - Policies for change.

1321—La ley francesa de formación profesional continúa en el marco de la educación permanente. Bol. Cam. Cob. 79(710): 25320-25325 En. '73. Caracas.

Contenido: Exposición de motivos.

920—Papadopoulos, George. L'avènement de l'enseignement supérieur de masse. Observateur. 66: 27-30 Oc. '73. Paris.

Conférence de l'OCDE sur les Structures Futures de l'Enseignement post-secondaire, Paris, 1973.

Contenido: Le contexte général. - Crise de confiance. - Aggravation des contraintes. - Diversification. - Sélection. - Vers un nouveau modèle.

269—Patrick, George F. y Earl W. Kehrberg. Cost and returns of education in five agricultural areas of Eastern Brazil. Am. Jour. Ag. Econ. 55(2): 145-153 My. '73. Wisconsin, E.U.A.

Contenido: Education's role in agricultural production. - Statistical model and procedures. - Areas studies. - Estimated returns to educational activities. - Estimated costs of educational activities formal schooling. - Agricultural extension. - Investments in educational activities. - Implications.

674—Saa Velasco, Ernesto. Contenido político de la enseñanza. Des. Indo. 7(20): 45-48 Jn. '73. Barranquilla.

Contenido: Delimitación de conceptos. - Camino institucional. - La enseñanza factor de imposición social. - Contenido clasista y político de la enseñanza. - Imperialismo cultural.

920—Steps to make the most of the changing role of the teacher. Observateur. 63: 15-18 Ab. '73. Paris.

Contenido: The direction of change in education. - Changes in teachers' role due to changes in the teaching-learning process. - The organization for the new role. - Areas for future research and development work.

#### EMPLEO Y DESEMPLEO

1657—Araud, Christian. Generación de empleo en la construcción: el caso de una vivienda mínima en México. Dem. Econ. 7(2): 175-188 '73. México.

83—Berry, R. A. Cinco recomendaciones respecto al empleo urbano en los países en desarrollo: una comparación. Rev. Plan. Des. 5(1): [67]-89 En.-Mz. '73. Bogotá.

Contenido: Control del desempleo restringiendo la migración rural-urbana. - La alternativa del "crecimiento acelerado". - Incentivos para la incrementación de la demanda de la mano de obra.

1394—Bhagwat, Avinash. Main features of the employment problems in developing countries. St. Pap. 20(1): 78-99 Mz. '73. Washington.

Contenido: Labor-force trends. - Nature of the employment problem. - Open unemployment. - Disguised unemployment. - Conclusion. - Bibliography.

1059—Combination of inflation and unemployment poses immediate difficult policy question. IMF Surv. En: 17, 20-21 '73. Washington.

A la cabeza de título: OECD Economic Outlook. Contenido: Problems of unemployment.

309—Eastman, Jorge Mario. Una política de empleo en el Pacto Andino. Econ. Col. 97: 52-63 En./Fb. '73. Bogotá.

Contenido: La integración andina. - Objetivos y logros. - Estrategia contra el desempleo. - La posición colombiana. - Cuadros estadísticos.

652—Flanagan, Robert J. The U. S. Phillips Curve and international unemployment rate differentials. Am. Econ. Rev. 63(1): 114-141 Mz. '73. Nashville, Tennessee, E.U.A.

Contenido: Theoretical determinations. - Aggregate wage changes in Sweden, Great Britain and the United States. - The slope and position of the UV curve. - Conclusion.

920—Fontanet, M. Joseph. La politique française de l'emploi. Observateur. 66: 10-12 Oc. '73. Paris.

Contenido: Vers une nouvelle approche. - Action anti conjoncturelle. - L'Agence nationale pour l'emploi. - La main-d'oeuvre étrangère. - Nouvelles formes d'intervention.

817—Francis, Darryl R. The problem of re-entry to a high-employment economy. Mont. Rev. St. Louis. 55(6): 11-14 Jn. '73. St. Louis, E.U.A.

Contenido: Business conditions. - Stabilization policy actions. - Alternative approaches.

817—Gilbert R. Alton. Employment growth in St. Louis. Mont. Rev. St. Louis. 55(8): 9-15 Ag. '73. St. Louis, E.U.A.

Contenido: The St. Louis situation. - Comparison with other cities. - Conclusions. - Appendix.

- 1059—International Monetary Fund. Western Hemisphere Department. Washington. Trinidad and Tobago emphasizes policies to solve unemployment. IMF Surv. En: 26-27 '73. Washington.  
**Contenido:** The problem. - Slow economic growth. - Structured factors. - Government expenditures.
- 1416—Kirsch, Henry. El empleo y el aprovechamiento de los recursos humanos en América Latina. Bol. Econ. Am. Lat. 18(1/2): 45-87 '73. Nueva York.  
 Se plantea el problema del empleo para el desarrollo de la región.
- 732—Sex discrimination in the labor force. Bus. Brief. 108: [4-5] Fb. '73. Nueva York.  
**Contenido:** Women workers in the economy. - Unemployment. The "Pin Money" myth. - The trend ahead.
- 817—Spencer, Roger W. The national plans to curb unemployment and inflation. Mont. Rev. St. Louis. 55(4): 2-13 Ab. '73. St. Louis, E.U.A.  
**Contenido:** Unemployment-inflation issues. - National solutions to unemployment-inflation issues. - Summary.
- 1657—Strassaman, W. Paul. Empleo en la construcción, valor de la tierra y financiamiento. Dem. Econ. 7 (3): 338-349 '73. México.  
**Contenido:** Introducción. - El marco analítico. - Conclusiones.
- 309—Téllez, Jorge. El SENA incrementa el empleo independiente. Econ. Col. 102: 56-59 Nv./Dc. '73. Bogotá.  
**Contenido:** Impulsa formación en niveles superiores. - Ha capacitado 1.800.000 trabajadores colombianos. - Realiza plan de reestructuración empresarial.
- 1090—Villanueva, Benjamín. Los elementos principales de una política de pleno empleo para áreas en desarrollo. Trim. Econ. 40(157): 83-103 En.-Mz. '73. México.
- 739—Why are New York's workers dropping out? Mont. Econ. Ag: 10-13 '73. Nueva York.  
**Contenido:** Has the city lost its edge?. - Why they dropped out.
- Véase además:  
 TRABAJO Y CLASES OBRERAS
- EMPRESAS**
- 1087—Casas, Juan Carlos. Las multinacionales y el comercio latinoamericano. Rev. Bria. 21(1): 1-10 En. 2: 20-27 Fb. '73. México.  
**Contenido:** Compañías de capital extranjero y las exportaciones de productos manufacturados. - Las 46 multinacionales que exportan desde dos o más países de la ALALC. - Las multinacionales latinoamericanas.
- 611—Danert, Gunter. Organización, dirección y canales de información en las empresas multinacionales. Bol. Est. Econ. 28(89): 431-449 Ag. '73. Bilbao.  
**Contenido:** Introducción. - Organización. - La "Business Mission. - La organización estructural. - Planificación. - Información y controles.
- 1745—La empresa multinacional en el Grupo Andino. Mer. Com. Int. Fasc. 83 (I-3-d-32): [1]-25 '73. Madrid.  
 "Texto de la Decisión 46 sobre el Régimen Uniforme de la empresa multinacional y reglamento del tratamiento aplicable al capital subregional".
- 1084—Las empresas del sector público. M. Valores. 33(48): 1647-1648 Nv. '73. México.  
 "Texto de las declaraciones que hizo el Lic. Horacio Flores de la Peña...".
- 1090—Escobar C., Luis. El futuro de las empresas multinacionales en la América Latina. Trim. Econ. 40 (157): 105-110 En.-Mz. '73. México.
- 611—García Egocheaga, José Javier. El objetivo financiero de la empresa. Teoría y práctica financieras. Bol. Est. Econ. 28(88): 105-127 Ab. '73. Bilbao.  
**Contenido:** Introducción. - Modelo de valorización. - Particularidades de nuestro sistema. - Conclusión.
- 611—Gunter Meissner, Hans. Aportación de las empresas multinacionales al desarrollo de la economía mundial. Bol. Est. Econ. 28(89): 383-399 Ag. '73. Bilbao.  
**Contenido:** Planteamiento. - El futuro de la economía mundial.
- 672—Helleiner, G. K. Manufacturas para exportación, empresas multinacionales y desarrollo económico. Com. Ext. 23(11): 1134-1142 Nv. '73. México.
- 611—Hornef, Heinrich. Organización y personal en las empresas multinacionales. Bol. Est. Econ. 28(89): 451-472 Ag. '73. Bilbao.  
**Contenido:** La importancia de la conciencia nacional en las empresas multinacionales. - La relación entre las instancias centrales y las sociedades filiales nacionales. - Centros de beneficios regionales de producción.
- 1745—Importancia de las empresas multinacionales. Mer. Com. Int. Fasc. 79 (U79): [1]-20 '73. Madrid.  
 "Recientemente las sociedades multinacionales están ocupando un importante puesto en la economía mundial.
- 1745—La instalación en los mercados extranjeros. Mer. Com. Int. Fasc. 79(U-79): [1]-20 '73. Madrid.  
 "Sistemas y normas para instalar empresas propias en los mercados europeos".
- 611—Pérez de Herrera, Valentín. Internacionalización de los mercados de capitales. Contribución de las empresas multinacionales a su integración. Bol. Est. Econ. 28(90): 867-885 Dc. '73. Bilbao.  
**Contenido:** Origen y estructura actual del mercado internacional de capitales. - Evolución del mercado internacional de capitales. - Innovaciones financieras para captar la confianza del inversor. - Últimas innovaciones financieras. - El papel directo de las empresas multinacionales. - Las empresas multinacionales y el desarrollo institucional.
- 611—Rose, Gerd. Problemas fiscales de las empresas multinacionales desde el punto de vista de la empresa. Bol. Est. Econ. 28(89): 497-516 Ag. '73. Bilbao.  
**Contenido:** Hechos relevantes del derecho fiscal internacional desde el punto de vista de la economía de la empresa.
- 611—Sáenz Abad, Alfredo. El comportamiento de compra de las empresas. Bol. Est. Econ. 28(88): 193-208 Ab. '73. Bilbao.  
 "Cómo utilizar la 'cuadrícula de compra' para decidir los medios de acción comercial".
- 611—Santacoloma, Juan Francisco. La teoría económica aplicable a la empresa multinacional. Bol. Est. Econ. 28(89): 401-416 Ag. '73. Bilbao.  
**Contenido:** Introducción. - Concepto de empresa multinacional. - La empresa internacional. - La empresa multinacional. - La empresa transnacional. - La empresa supranacional.
- 611—Wolff, Bernd. La planificación de las empresas multinacionales; concepción y problemas. Bol. Est. Econ. 28(89): 417-430 Ag. '73. Bilbao.  
 "En los últimos años han ganado las empresas multinacionales una importancia siempre creciente en el mercado mundial..."
- 611—Woltereck, Richard. Las entidades de seguros como financiadoras de la industria en la República Federal Alemana. Bol. Est. Econ. 28(90): 799-818 Dc. '73. Bilbao.

(Continuará)